MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Decreto Nº 2300

MENDOZA, 28 DE OCTUBRE DE 2026

Visto el Expediente N° EX-2021-07424384--GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de referencia, se tramita el reclamo administrativo formulado por agentes del Poder Judicial, mediante el cual solicitan el reconocimiento y pago de diferencias salariales que estiman adeudadas con fundamento en la denominada Cláusula "C" del Acuerdo Paritario del Sector Judicial celebrado en el año 2013;

Que los reclamantes solicitan el reconocimiento de las diferencias salariales que, según sostienen, les corresponderían en virtud de la denominada Cláusula "C" incorporada al Acuerdo Paritario del Sector Judicial del año 2013;

Que afirman que dicha cláusula tuvo por finalidad preservar la proporcionalidad existente entre las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, evitando el incremento de la brecha salarial entre tales estamentos. En tal sentido, sostienen que el incumplimiento de dicho compromiso convencional habría ocasionado un perjuicio patrimonial susceptible de reparación mediante el pago de las diferencias salariales reclamadas, con más los intereses correspondientes;

Que asimismo, invocan la vulneración de derechos y garantías de jerarquía constitucional, tales como el derecho de propiedad, el principio de igualdad, la tutela integral de la remuneración y la progresividad de los derechos laborales, formulando reserva del caso federal;

Que corresponde señalar que la pretensión articulada se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción previsto en el Artículo 186 de la Ley Nº 9003;

Que la citada disposición establece que la interposición del reclamo administrativo interrumpe el curso de la prescripción, reiniciándose el cómputo del plazo a partir del último acto procedimental impulsorio del trámite. Del examen de las actuaciones no surge la existencia de actividad procedimental idónea que permita tener por mantenido el impulso del procedimiento dentro de los plazos legalmente previstos, configurándose, en consecuencia, la reanudación del curso de la prescripción y la consecuente extinción de la acción administrativa para reclamar el derecho invocado;

Que la pretensión deducida se encuentra prescripta, por lo que correspondería el archivo de las actuaciones, circunstancia que constituye, por sí sola, un obstáculo suficiente para impedir la procedencia del reclamo;

Que corresponde señalar que la cuestión de fondo planteada ha sido objeto de expreso tratamiento por la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos Nº CUIJ 13-04253828-5, caratulados "ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN PROCESAL

ADMINISTRATIVA", precedente que adquirió firmeza tras la denegación del Recurso Extraordinario Federal deducido contra la sentencia allí dictada;

Que el Máximo Tribunal Provincial efectuó un análisis exhaustivo del contenido, alcance y naturaleza jurídica de la denominada Cláusula "C", concluyendo que la misma no reconoce un derecho subjetivo al reajuste automático de las remuneraciones ni genera, por sí sola, una obligación exigible de equiparación salarial o de pago de diferencias remuneratorias retroactivas. Por el contrario, entendió que dicha previsión constituye un compromiso de tratamiento en el ámbito propio de la negociación colectiva, cuyo cumplimiento depende de los acuerdos que las partes celebren en el marco paritario;

Que la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de juridicidad, el cual impone a sus órganos el deber de ajustar su accionar al ordenamiento jurídico en su integridad. Ello comprende la observancia de la interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales competentes respecto del alcance y aplicación de las normas cuya ejecución corresponde a la Administración, especialmente cuando se trata de pronunciamientos firmes emanados del Máximo Tribunal Provincial sobre cuestiones sustancialmente análogas;

Que no corresponde reconocer administrativamente el derecho invocado ni acceder al pago de las diferencias salariales reclamadas con fundamento en una interpretación de la Cláusula "C" que ha sido expresamente descartada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza;

Que corresponde rechazar el reclamo administrativo promovido por los agentes judiciales, tendiente al reconocimiento y pago de diferencias salariales fundadas en la denominada Cláusula "C" del Acuerdo Paritario del Sector Judicial celebrado en el año 2013, por encontrarse la pretensión alcanzada por la prescripción prevista en el Artículo 186 de la Ley Nº 9003 y, subsidiariamente, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta de manera definitiva por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que estableció que la referida cláusula no genera un derecho subjetivo al reajuste automático de las remuneraciones ni al pago de diferencias salariales en los términos pretendidos por los reclamantes, criterio al que esta Administración debe adecuar su actuación en observancia de los principios de juridicidad, seguridad jurídica e igualdad;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial en orden 06,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Declárese prescripto el reclamo administrativo interpuesto por el abogado Alejandro Felipe Jofré, en nombre y representación de los trabajadores judiciales reclamantes en el Expediente EX-2021-07424384--GDEMZA-CCC y dispóngase su archivo, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Rechácese el reclamo efectuado por los trabajadores judiciales reclamantes que se detallan: VERONICA BEATRIZ DANITZ, D.N.I. Nº 26.945.450; DOMINGO DANIEL SANSALONE, D.N.I. Nº 22.020.404; MARIA LORENA OLMEDO, D.N.I. Nº 24.035.468; SILVIA AMALIA ANGELONI, D.N.I Nº 21.809.067; MARIA PAMELA CONTI, D.N.I. Nº 28.701.507; CECILIA

GABRIELA ZUNINO, D.N.I. Nº 28.226.217; MARIA ELENA DISPENZA, D.N.I. Nº 20.657.575; MARIA GRISELDA QUITLLET, D.N.I. Nº 20.562.153; SERGIO ORLANDO ASENSIO, D.N.I. Nº 14.428.382; ELIANA GABRIELA SANCHEZ, D.N.I. Nº 23.387.406; OMAR ARIEL SALAS, D.N.I. Nº 13.747.684; CARLOS EDUARDO BUTTERFIELD, D.N.I. Nº 25.180.725; LILIANA VICTORIA BENENATI, D.N.I. Nº 26.314.525; MARIO ANDRES ARIZA, D.N.I. Nº 22.120.139; EUGENIA GISELA CANCHE, D.N.I. Nº 28.175.049; MARIA JOSE HERNANDEZ LONGO, D.N.I. Nº 26.595.228; ALEJANDRA SANDRA LOPEZ, D.N.I. Nº 16.616.514; GABRIELA ANDREA FERNANDEZ, D.N.I. Nº 23.954.871; NANCY EDITH CHIAVAZZA, D.N.I. Nº 16.169.323; MARIA TERESA FLORES CACERES, D.N.I. Nº 30.536.783; MARIA SILVINA RACCONTO, D.N.I. Nº 22.464.810; MARIA ELISABETH TELLO, D.N.I. Nº 16.179.859; HILDA GABRIELA MOYANO, D.N.I. Nº 22.316.100; SARA MARIA IBARRA, D.N.I. Nº 13.533.562; LETICIA SOLEDAD ALVAREZ, D.N.I. Nº 29.056.994; CRISTIAN ARIEL LLORENTE, D.N.I. Nº 22.736.572; ESTHER NOEMI GARCIA, D.N.I. Nº 12.252.947; MARIA RAQUEL SIMON, D.N.I. Nº 23.188.599; LAURA BEATRIZ REINOZO, D.N.I. Nº 24.705.621; ANABEL SONIA LOPEZ, D.N.I. Nº 20.801.088; PABLO NAHUEL PEREZ, D.N.I. Nº 33.761.191; TRINIDAD MARTINA CALVET, D.N.I. Nº 22.391.532, PATRICIA ROSALIA ARANDA, D.N.I. Nº 16.963.410; AGUSTIN GABRIEL OTONDO, D.N.I. Nº 35.144.184; JUAN IGNACIO OTONDO, D.N.I. Nº 32.370.148; LAURA ELENA VARGAS, D.N.I. Nº 21.370.392; JORGE NESTOR CAROSIO, D.N.I. Nº 16.169.324; CRISTINA LEONOR MARTINEZ, D.N.I. Nº 21.516.537; MIRTA GRACIELA MARTINEZ, D.N.I. Nº 16.059.194; MYRIAM ISABEL LUNA, D.N.I. Nº 20.116.279; LAURA ANGELICA VERA ROMERO, D.N.I. Nº 20.389.228; ALEJANDRA MARCELA BOSIN, D.N.I. Nº 22.754.618, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/11/2026	32717